



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00156 00
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN. CONCEDE QUEJA.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, en subsidio el de queja que fuera interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de junio 22 de 2023.

Del recurso se corrió traslado a la contraparte, conforme lo regula el artículo 110 del CGP, dentro del cual se pronunció, la codemandada Clínica del Prado S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de junio de 2023, esta Agencia Judicial, se pronunció, frente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el abogado de la parte demandante contra el auto de mayo 02 de 2023, negando tanto el recurso horizontal como el vertical, el último por su improcedencia al tenor del artículo 321 del CGP.

En la providencia, hoy objeto de recurso de reposición en subsidio queja, el Juzgado, se ratifica en lo ya decidido en el auto objeto de recurso, que negó, el ejercicio del derecho de contradicción al actor, consistente en la comparecencia del mismo perito que había elaborado el dictamen de parte aportado a instancia de aquella misma; no se concedía un término adicional o prórroga para complementar el dictamen ya aportado, por encontrarse supeditado a un evento sin ocurrir, esto era que una de las personas de la contraparte arrimara una prueba por informe, sin encontrarse vencido el momento para ello; y no se concedía el recurso de alzada, ya que acorde con la literalidad del artículo 321 del CGP, no se estaba negando ninguna prueba como tampoco su práctica.

De hecho, y como se anotaba en el proveído de junio 22 de 2023, ninguna de las pruebas solicitadas por el actor, habían sido negadas en su decreto ni tampoco se le había restringido el derecho a la práctica de alguna de ellas, garantizándole el derecho de defensa, contradicción y debido proceso; ya, y la interpretación de la norma y forma en la que el accionante, pretendía se hiciera por parte del Juzgado, no implica vulneración a los derechos que a la igualdad le asistía a las partes, como así lo reparaba el accionante.

II. DEL RECURSO

No conforme con lo decidido por esta Judicatura, el abogado de la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio queja, contra el auto del 22 de junio de 2023, motivado en los siguientes términos,

(i) Procedencia en conceder el recurso de apelación; de conformidad con el artículo 321.3 del CGP, en lo que respecta a la práctica de pruebas; en su sentir tal y como solicitó la prueba al momento de la reforma a la demanda, *"... todo el proceso de atención de la madre en el proceso de gestación, parto y el nacimiento de la demandante Emilia Montoya Sánchez"*, era puntual en que en ese dictamen se realizaba únicamente con un análisis integral de la historia clínica, compuesta por dos módulos (para lo cual citaba el artículo 3 de la Resolución 1995 de 1999); extrañándose la integralidad de la misma, ya que reposan los registros específicos, pero no los anexos.

Que el dictamen que esa parte arrió contenía los registros específicos pero no los anexos, por cuanto, y según su apreciación, la parte demandada había desplegado una operación de bloqueo para limitar el acceso a la prueba y con ello el impedimento a que esa parte defendiera a cabalidad su postura probatoria.

Que la actora había solicitado dichos anexos mediante derecho de petición del 20 de octubre de 2021, y no había sido posible pese a que se había exhortado y notificado a la Clínica, sin que esa persona jurídica del polo pasivo hubiese respondido.

Que en la medida en que, en el auto de mayo 2 de 2023, se negaba la oportunidad de complementar el dictamen, con el estudio de los anexos de la historia clínica que no había aportado la Clínica, era claro que materialmente se no se estaba practicando la prueba, y tal y como había sido decretado el dictamen de la parte actora, el mismo no se había podido realizar sobre la integralidad de la historia clínica.

(ii) Frente al otro punto, la negativa al derecho de contradicción frente al mismo dictamen que aportó el polo activo; insistía el mandatario, que el perito eventualmente comparecería porque así lo habían solicitado las partes pasivas, pero tal como estaba decretada dicha comparecencia, la parte actora ni siquiera podría formular preguntas del contrainterrogatorio, lo cual era claro que violaba la forma en la que se debía practicar una prueba, pues la sustentación del perito se asimilaba a la declaración de un tercero; con lo cual también consideraba que se le estaba negando la práctica de una prueba, y que en esa medida resultaba apelable ya que la sustentación del dictamen se haría únicamente con las preguntas de una parte, lo que a la postre vulneraba la igualdad procesal.

Solicitaba entonces, reponer el auto de junio 22 de 2023, y en su lugar conceder el recurso de apelación ante la negativa de conceder la complementación del dictamen y la comparecencia del perito a instancias de la parte actora.

En subsidio, ordenar el trámite del recurso de queja para que el superior determinará como indebidamente denegado el recurso de apelación en contra del auto mayo 02 de 2023, procediendo a su revocatoria.

III. RÉPLICA CONTRAPARTE

Clínica del Prado S.A.S: Expuso su apoderado, inicialmente, y frente a la negativa a conceder el recurso de apelación, que acorde con los términos del artículo 321 del CGP, la misma no es procedente, ya que el supuesto alegado por el demandante en el recurso de apelación no está en el listado citado, para el caso, a diferencia de lo manifestado por el apoderado de la demandante, no se está negando el decreto ni la práctica de una prueba, ya que esta reposa en el expediente, la prueba del dictamen se decretó y ya hace parte del proceso, tanto

así que el perito está citado a la audiencia de pruebas para la contradicción del dictamen.

Que, lo que se está negando es una ampliación del plazo para agregar cosas a la experticia aportada, lo que no constituye la negación del decreto o práctica de una prueba, menos alguna de las demás causales para que proceda la apelación.

Solicitaba entonces, no reponer la decisión ni admitir el recurso de apelación, por cuanto lo indicado por el Juzgado, estuvo ajustado a derecho y debe mantenerse la misma.

III. CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador, artículo 318 del CGP, el recurso a que se acudió con el fin de que el mismo Funcionario que dicte un auto lo estudie de nuevo y lo aclare, adicione o revoque, que es precisamente lo que pretende el recurrente ya que muestra inconformidad con la negativa que diera el despacho en realcion con conceder el recurso de apelación, al considerar que el mismo no era procedente de cara a las reglas del artículo 321 ídem.

Por su parte, el capítulo V del Código General del Proceso, en sus artículos 352 y 353, determina la procedencia, interposición y trámite del recurso de queja; el que se origina cuando el juez de primera instancia, deniega el recurso de apelación, pudiendo el recurrente, interponerlo para que el superior, lo conceda si fuere procedente.

La interposición y trámite del mismo, deberá hacerse en subsidio al de reposición, contra el auto que denegó la apelación; denegada la reposición e interpuesta la queja, según el caso, el Juzgado, remitirá el expediente, en este caso digital, al superior, lo anterior una vez el escrito de reposición en subsidio queja, se haya dejado por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno.

En otro orden, pero para efectos de lo que habrá de abordarse en este recurso, que el Código General del Proceso en su sección tercera contiene en sus diez

capítulos, El Régimen Probatorio, enunciados entre los artículos 164 a 277, apartados que incluyen los instrumentos jurídicos de los que se vale la ley para demostrar los supuestos fácticos, y si bien los mismos no son taxativos, ya que el mismo artículo 165 indica que además de la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, son válidos cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, la solicitud que de ellos hagan las partes y como consecuencia el decreto de los mismos, así como la práctica y aportación ha de estar regido por el acatamiento a los términos que cada norma indica a fin de garantizar el análisis crítico adecuado y con ello el debido proceso. (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Pruebas. Año 2017. Dupré Editores)

Es el caso igualmente hacer referencia al artículo 11 del CGP, que precisa sobre la interpretación de las normas procesales, e indica que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo anterior que no puede desdibujarse de lo que consagra el canon 13 de la misma obra procesal, puntual en indicar que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pasa entonces el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio queja frente al auto de junio 22 de 2023, presentado por el apoderado de la parte actora, a efectos de determinar si es del caso otorgar el recurso de apelación que fuera negado en esa providencia, o concedida la queja, remitir el expediente digital al superior, para que sea este quien determine la procedencia de la alzada.

Tras la lectura de los argumentos que expone el abogado demandante para indicar la improcedencia en la decisión de esta Judicatura, al negar el recurso de apelación en proveído de junio 22 de 2023; es del caso reiterar lo decidido, insistiendo que no se ha negado el decreto menos aun la práctica de pruebas al polo activo, con lo cual no es del caso aplicar el artículo 321.3 del CGP.

Como así se avizoró en auto de febrero 08 de 2023 (archivo PDF 132), donde se fijó fecha para audiencia inicial que trata el artículo 372 del CGP, con aplicación de parágrafo, y se decretaron pruebas, al actor le fueron decretadas las solicitadas tanto al momento de presentar la demanda como en la reforma que de la misma presentó.

Frente a la comparecencia a la audiencia de instrucción, del perito, Dr. Jorge Andrés Jaramillo García, a efectos de complementar el mismo dictamen pericial elaborado por ese profesional de la salud y aportado por esa parte; es del caso acotar que el dictamen pericial no es un prueba testimonial, y la práctica de aquel tiene unas reglas procesales puntuales que no pueden ser equiparadas o sustituidas por las que regulan la práctica de los testimonios.

Es evidente, y al tenor del artículo 228 del CGP, el desacierto del abogado demandante en cuanto a la lectura de lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, norma clara que no precisa interpretación cuando señala que, (..) *la parte contra la*

que se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia (...)

Luego, y apoyándose en la norma procesal, es necesario advertir que aquellas, contenidas en el Código General del Proceso, como es el caso del artículo 228 de esa obra, son de orden público, razón por la cual a las partes y al juez solo les está permitido y facultado lo expresamente regulado en tales disposiciones normativas sin que les esté dado crear nuevos trámites o procedimientos.

Luego, la Ley 1564 del 2012, no contempla la sustentación del dictamen pericial a solicitud de la parte que allegó el mismo, pues ese cuerpo normativo (artículo 228) restringe la posibilidad de realizar la contradicción para “la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial”.

Por ello, y dado que el dictamen pericial rendido por el doctor Jorge Andrés Jaramillo García, había sido allegado por la parte actora, es de entenderse que sólo al extremo pasivo de la litis le asiste la facultad legal de solicitar la comparecencia del perito para realizar la contradicción, al contemplar la norma procesal la legitimación de dicha solicitud, sólo para la parte frente a la cual se aduzca la prueba pericial, y no como forma de sustentación o complementación del peritaje en este caso para el actor.

Garantía a dicha contradicción que así se decretó en autos de mayo 12 y 14 hogaño, ordenando la comparecencia del doctor Jorge Andrés Jaramillo, perito que se encargó de elaborar el dictamen presentado por la demandante, para que acuda a la audiencia de instrucción y juzgamiento, con la finalidad de controvertir el contenido de su informe, así como sus calidades profesionales, su idoneidad e imparcialidad, por parte de la Clínica del Prado, Chubb Seguros de Colombia S.A y la EPS Suramericana S.A., quienes habían solicitado su asistencia.

Por lo anterior, y como ya se había expuesto en auto de junio 22 de 2023, se evidencia que no se ha generado un trato desigual entre las partes del proceso, sólo la aplicación de los términos consagrados en el artículo 228 del CGP, norma clara que no admite las interpretaciones, que para el caso quiere darle el abogado demandante.

Con relación al otro punto de desacuerdo del recurrente, la no imposición a la Clínica del Prado S.A.S, de un término casi que inmediato para que rinda el informe, donde debe arrimar los anexos de la historia clínica, y concordante con ello un momento adicional para presentar complemento al informe pericial ya adosado.

Tal y como se expuso en auto de junio 22 de 2023, el informe que debe rendir la Clínica del Prado S.A.S, en acatamiento al decreto de pruebas realizado en auto del 08 de febrero de 2023, y que a esa persona jurídica se le solicitó, le impone arrimarlo con antelación suficiente a la audiencia inicial con aplicación de parágrafo (dos sesiones), a efecto de correr traslado del mismo, y de ser del caso, solicitar aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

Luego, reitera esta Judicatura, que no observa de qué forma se está vulnerando al actor el debido proceso, en él el de defensa, con respecto a un informe que, primero no obra en el expediente con lo cual no se ha corrido traslado, y segundo frente a lo cual desconoce el demandante, y ante su posible réplica, qué decidirá el Juzgado, en lo referente al término concedido bien para aclararlo, complementarlo o ajustarlo.

Por ello, y la supuesta negativa de conceder un término adicional para complementar el dictamen ya aportado; contrario a la interpretación que del artículo 117 del CGP, en su momento realizó el abogado demandante; ese nuevo lapso que pretende se le conceda, corresponde a uno atípico para la complementación en nuevos aspectos del informe que ya fue presentado dentro del término otorgado de acuerdo con lo consagrado en el artículo 227 ibidem.

El actor indicó que presentaría un dictamen pericial, y solicitó que se le concediera un término, el cual, siendo fijado un lapso dentro de aquel consagrados en el artículo 227 del CGP; informe que se presentó por escrito, dejándolo a disposición de la contraparte para efectos de su contradicción; estando, el perito Dr. Jaramillo García, citado para la audiencia de instrucción y juzgamiento, como parte del derecho de contradicción del polo pasivo; profesional en salud que, en esa oportunidad, podrá complementar y aclarar el dictamen.

Por lo que se ha insistido en esta providencia, para esta Judicatura es claro que al actor no se le ha negado ninguna de las pruebas que ha solicitado, como tampoco se le ha restringido el derecho a la práctica de alguna de ellas, garantizándole el derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Consecuente con lo anterior, no se repondrá el auto de junio 22 de 2023; y atendiendo a la queja que en subsidio se solicitó, de conformidad con los artículos 352 y 353 del CGP, se concederá la misma.

En consecuencia, y toda vez que del recurso de queja, ya se había corrido traslado conjuntamente con el de reposición (Nº 49 del 4 de agosto de 2023, archivo PDF 166) a la contraparte, la que como se anotó en precedencia se pronunció; ejecutoriada esta providencia, se remitirá el expediente digitalizado a la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que una vez efectuado su reparto, el superior resuelva lo correspondiente, artículo 353 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 22 de junio de 2023, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **QUEJA**, que en subsidio al de reposición se había presentado, artículo 353 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente digitalizado a la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que una vez efectuado su reparto, el superior resuelva lo correspondiente, artículo 353 del CGP.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>112</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>14 de agosto de 2023</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6f290b4d71402dc44863e09abd1bb497343c4fe28c282090516f731344a068d7
Documento generado en 11/08/2023 01:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>